



ESTABLECE FRECUENCIA DE TRANSMISIÓN DEL REPORTE BÁSICO GENERADO DESDE LOS DISPOSITIVOS DE POSICIONAMIENTO AUTOMÁTICO INSTALADOS A BORDO DE LAS EMBARCACIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS A LA ACUICULTURA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9º DEL D.S. 139, DE 1998, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, ACTUALMENTE MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.

VALPARAÍSO, 21 ABR 2011

RES. EX. 850

VISTOS: Lo dispuesto en el DFL N°5, de 1983; el D.S. N° 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 20.434, publicada en el Diario Oficial de 08 de abril de 2010; el D.S. N° 139, de 1998, y sus modificaciones, del Ministerio antes citado; el Informe Técnico (D.Ac) N° 267, de fecha 03 de marzo de 2011, de la Subsecretaría de Pesca, y lo dispuesto en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 20.434, mencionada en Vistos, incorporó a la Ley General de Pesca y Acuicultura el artículo 86 ter, conforme al cual, se hará exigible, en los casos que el Servicio haya establecido una condición sanitaria de riesgo entre zonas o agrupaciones de concesiones, el uso del sistema de posicionamiento automático a que se refiere el artículo 122 letra l) de esa misma ley.

Que, a su turno, el mencionado artículo 122 letra l) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, también incorporado por la Ley N° 20.434, faculta al Servicio para exigir el uso de un sistema de posicionamiento automático a las embarcaciones que prestan servicios de cualquier naturaleza a los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones, de conformidad con las disposiciones del Título V de la ley.

